

niente de Navío de la Real Armada, electo Diputado de los Reynos, entrase en su Consejo Real de Hacienda con su uniforme en todas las funciones, que como Ministro de este Tribunal tuviese que asistir.

Casos en que no vale el Fuero.

50 Los privilegios que tienen en su Juzgado las personas expresadas en los anteriores párrafos por razon del Fuero Militar que gozan, los pierden en ciertas causas, en las quales ha querido el Rey sujetarlos á otras Jurisdicciones extrañas.

51 Para que en esto se cumplan las Reales intenciones de S. M. se presentarán con la mayor imparcialidad todos los casos de desafuero, á fin de que constando á los Militares, Audiencias, Corregidores, Alcaldes mayores y demas personas en quienes están repartidas la Jurisdiccion Ordinaria, la de Rentas y otras, se eviten los continuos tropiezos que cada dia se experimentan: para conseguirlo mejor, y dar mas extenso conocimiento en esta parte, no solo expresaremos puntualmente todos los delitos de desafuero, sino que diremos el modo con que deba entenderse y verificarse este en cada uno, arreglándose á las Reales resoluciones que han dimanado de algunos casos, y á la explicacion que dan las Leyes del Reyno, poniendo siempre por nota integra las Pragmáticas, Cédulas y Ordenes Reales que se han expedido y rigen en el asunto. Para lo qual referiremos

52 Primero: Los casos en que conoce la Jurisdiccion Ordinaria.

53 Segundo: Los que corresponden á la de Rentas.

54 Tercero: Los casos en que perdiendo los Militares

gidor perpetuo de la Ciudad de Guadalajara, le tocó la suerte de salir Diputado de los Reynos, el que se le conceda, que así en la Diputacion de ellos, como en el Consejo Real de Hacienda, se le reciba á todas las funciones, que como Ministro de estos Tribunales le pertenezcan, con el uniforme correspondiente á su empleo: ha resuelto el Rey, que se cumpla la Real Cédula de 30 de Mayo de 1775 sobre este asunto; y que así lo avise á V. E. para que se sirva expedir las órdenes correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde, &c. Palacio 31 de Marzo de 1777. — El Marqués Gonzalez de Castejon. — Señor D. Miguel de Múzquiz, Gobernador del Consejo de Hacienda.

el particular Fuero de su Cuerpo, se sujetan al de otro Juzgado Militar.

55 Quarto: Los delitos en que la Jurisdiccion Militar conoce de Reos independientes de ella.

56 Quinto: Aquellos casos en que las Justicias pueden conocer de los delitos de los Militares, aunque no sean de desafuero; lo que deben practicar en esto, y el concepto con que ha de entenderse el Título de Capitan á Guerra que tienen algunos Corregidores.

Casos en que el Militar pierde el Fuero, y se sujeta á la Real Jurisdiccion Ordinaria.

Desafío.

57 Los que incurren en este delito pierden el Fuero, aun el mas privilegiado *, y quedan sujetos á la Justicia

* D. Manuel de Lardizabal y Uribe, del Consejo de S. M. y su Alcalde del Crimen de la Real Chancillería de Granada en su Discursó sobre las penas, contraido á las Leyes Criminales de España, para facilitar su reforma, impreso en Madrid de orden Superior el año de 1782, tratando de las penas de infamia, y llegando al Desafío dice en la pág. 221 lo siguiente:

„Igualmente es necesario que la Ley no se oponga directamente á las opiniones generalmente recibidas, declarando infames ciertas acciones que comunmente se creen laudables, ú honrosas; y esto aun quando el comun concepto sea falso, y efecto de una verdadera preocupacion, porque es tanta la fuerza de las opiniones de los hombres, y de las preocupaciones, que regularmente prevalece sobre la autoridad de la Ley y la inutiliza; por lo que en semejantes casos, en lugar de la pena de infamia es menester buscar otra que sea más proporcionada al delito. Nuestras Leyes con el santo y laudable fin de extinguir los Duelos, declaran expresamente por infame este pernicioso delito, y á los que incurriesen en él. Pero ni los duelos se han extinguido, ni ha pasado hasta ahora por infame un solo hombre de tantos como han contravenido y contravienen todos los dias abiertamente á dichas Leyes, sin embargo de sus repetidas publicaciones: tanta es la fuerza de la preocupacion! La cobardía está justamente reputada, particularmente entre Caballeros y Militares por

Ordinaria, con arreglo á lo establecido por el Señor Don Felipe V. en la Real Pragmática de 16 Enero de 1716 (1),

una cosa fea, y vergonzosa. La preocupacion y un falso punto de honor han introducido y arreglado profundamente la falsa y perniciosa máxima, de que queda deshonrado el que recibe una injuria, y no la vengá con la espada: que es un cobarde, el que siendo provocado á un desafio, no lo admite. De aquí resulta, que el duelo está reputado, aunque falsamente, en la estimacion comun por un acto de valor, directamente opuesto á la cobardía, y necesario para vindicar el honor ofendido, y así han sido inútiles los esfuerzos de la Ley, que ha declarado infames unas acciones que comunmente se creen generosas y necesarias para conservar el honor, porque el alma terrible de la infamia, mas está en el poder de la opinion, y costumbre, que en la mano del Legislador.,

Prag. de 16.de
Enero de 1716
sobre Desafios.

(1) D. Felipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, &c. Al Serenísimo Principe D. Luis, mi muy caro y amado hijo, Infantes, Prelados, Duques, &c. Sabed: que no habiendo hasta ahora podido las maldiciones de la Iglesia, ni las Leyes de los Reyes mis antecesores desterrar el detestable uso de los Duelos y Desafios, sin embargo de ser contrarios al Derecho natural, y ofensivos del respeto que se debe á mi Real autoridad, valiéndose los que se discurren agraviados del medio de buscar por sí la satisfacción que debieran solicitar recurriendo á mi Real Persona, ó á mis Ministros, habiendo sugerido el engaño el falso concepto de honor de ser falta de valor el no intentar, ni admitir este modo de vengarse, como si la Nacion Española necesitase de adquirir créditos de valerosa por un camino tan feo, criminal y abominable, despues de tantas conquistas, sangre vertida y vidas sacrificadas á la propagacion de la fe, gloria de sus Reyes y crédito de su patria; y aunque debo esperar de la obediencia y amor de mis vasallos, y singularmente de la Nobleza, que se ajustarán á esta nueva Declaracion de mi Real voluntad, en detestacion de este delito; por si hubiere quien se desviare de mis reales, justas y paternales intenciones: Declaro primeramente por esta inalterable Ley y Real Pragmática, que el Desafio ó Duelo debe tenerse y estimarse en todos mis Reynos por delito infame; y en consecuencia de esto, mando, que todos los que desafiaren, los que admitieren el Desafio, los que intervinieren en ellos por terceros ó Padrinos, los que llevaren carteles ó papeles con noticias de su contenido, ó recados de palabra para el mismo fin, pierdan irremisiblemente por el mismo hecho todos los oficios, rentas y honores que tuvieren por mi Real gracia, y sean inhábiles para tenerlos durante toda su vida; y si fueren Caballeros de alguna de las quatro Ordenes Militares, se les degrade de este honor, y se les quiten los Hábitos; y si tuvieren Encomiendas, por el mismo hecho vaquen y se puedan proveer en otros; y esto, ademas de la pena de alevos, perdimiento de todos sus bienes, establecido por mis Abuelos los Reyes D. Fer-

corroborada por el Rey nuestro Señor en las Reales Ordenanzas del Ejército del año de 1768*, en cuyo último To-

Ord. del Exér-
cit. trat. 8. tit.
10. art. 47.

nando y Doña Isabel, en la Ley 10. tit. 8. Lib. 8. de la nueva Recop. que mando sea observada en todo lo que por esta mi Real Pragmática no se hallare innovado: Y aunque por el Estatuto que tienen las Ordenes Militares se pregunta al Caballero que recibe el Hábito, si ha sido retado, y cómo se salvó del reto, porque si lo hubiera sido, y no se hubiese salvado, le quitarían el Hábito, le echarían de la Orden y tendrían por infame: Declaro, que debe entenderse al presente como se entendió quando se impuso, y no de otra manera; esto es, que qualquier Christiano que siendo desafiado por algun Moro en defensa de la Fe, no admitiere el desafio, sea tenido por infame, sin que el referido Estatuto sea entendido en otra forma; y si el Desafio ó Duelo llegase á tener efecto, saliendo los Desafiados, ó alguno de ellos al campo ó puesto señalado, aunque no haya riña, muerte ó herida, sean sin remision alguna castigados con pena de muerte, y todos sus bienes confiscados, de los cuales se apliquen la tercera parte á Hospitales del territorio donde se cometa el delito; y comenzado el proceso, ó causa por este delito con dos testigos de fama, como á baxo se dirá, se seqüestren los bienes, y administren durante ella, y de los frutos se paguen los gastos que se ofreciere hacer, y se dé una recompensa razonable al Denunciador, quedando tan solamente á los hijos del delinquente el recurso á los Jueces de la causa, para que consultándomelo ántes les den lo necesario para su preciso sustento: Y para que lo mandado por esta mi Real Pragmática sea observado inviolablemente, y evitar, que por medios indiscretos se executen tales Desafios, declaro, que qualquiera riña que sucediere despues del tiempo, y en otro lugar fuera de la poblacion ó en poblado, en puesto retirado, ó á deshora, en que sobrevinieron las palabras, ú otra cosa que dió motivo á ella, se tenga por Desafio, y se castigue como tal, á fin de que no pueda aprovechar el fraude que pudiera haber, afectando que se encontraron de casualidad los que rifieron, y no de caso acordado y convenido; y solo podrá el Juez de la causa minorar el rigor de la pena ordinaria quando por vehementes congeturas y presunciones se probare que no ha precedido Desafio ó convencion de refír; y porque el poder y autoridad de los delinquentes, y el recato con que se comete este delito dificultan su probanza y averiguacion, mando que se pueda probar con testigos singulares, indicios y congeturas; de manera, que las probanzas sean igualmente privilegiadas en este delito, que en el de lesa Magestad; y asimismo mando, que si el delito se probare con dos testigos de fama ó de notoriedad, no pudiendo ser habido y preso el Reo, siguiéndose la causa por los términos señalados en las de rebeldía, si dentro de dos meses despues de publicada la sentencia, no se presentare en la carcel, se tenga por convicto irremisiblemente en quanto al perdimiento de sus bienes, sin que para la pena cor-

mo se halla trasladada. En las penas que en ella se establecen, no solo incurren los que admiten el Desafío, sino los que in-

Prag. de Desafíos.

poral pueda jamás ser oído para su descargo, ni admitido por mis Secretarios memorial suyo, ni de otro en su nombre, ni en su favor, que no fuere presentándose ántes en la cárcel: Todos los que vieren y mirasen los Desafíos quando riñen, y no lo embarazaren (pudiendo), ó no fueren luego á dar aviso á la Justicia, sean condenados en seis meses de prision, y multados en la tercera parte de sus bienes: Y porque los que han tenido algun Desafío pueden refugiarse en algunas Casas de Grandes, Nobles, ú otras personas de mis Reynos, declaro, que todos los que tuvieren refugiados en sus Casas de qualquier estado, grado ó condicion que sean, los tales delinquentes, sabiendo que lo son, ó despues de ser publica la noticia del delito, incurran en las penas que por Derecho y Leyes de mis Reynos son tenidos los Receptadores de otros delinquentes: Mando á todos los Tribunales y Justicias, que luego que tuvieren qualquier noticia de algun Desafío, no pierdan tiempo en executar todo lo que por esta mi Real Pragmática se manda, y qualquier leve descuido que en esto tuvieren, sea castigado con la pena de suspension de sus oficios, é inhabilidad de tener otros por seis años; y si la omision fuere grave, ó incurrieren en dolo sean castigados como participantes y cómplices del delito principal: Y porque las Justicias Ordinarias, así de Villas eximidas, como de Señorío, Lugares de Ordenes y Abadengo suelen ser omisas en la averiguacion de este delito, mezclándose en el punto de honor por ser pariente de los delinquentes, y concurriendo con el silencio por contemplacion ó temor de los poderosos, que son los que suelen atentar este delito: Mando á todos mis Corregidores, que luego que llegue á su noticia, que ha habido algun Desafío en algun Lugar del territorio de su Alcabalatorio pasen al tal Lugar, y sin necesidad de tomar el uso, procedan á la averiguacion y castigo de los reos, recogiendo los Autos que se hubieren hecho por las Justicias, substanciando y determinando la causa en conformidad de lo prevenido en esta Pragmática; para todo lo qual les doy comision en forma, tan amplia como de derecho se requiere, y les mando me den aviso de su partida, y de todo lo que fueren obrando, y resultare en quanto á la averiguacion: Y habiendo mostrado la experiencia, que el rigor de las Leyes se frustra porque las Justicias Ordinarias templan las penas legales, no llegando ni aun las noticias de las causas á los Tribunales Superiores, por coludir los Promotores Fiscales, y por el silencio, pobreza ó apartamiento de los interesados: Mando, que todas las sentencias que sobre este delito dieren los Corregidores, siendo en el distrito de su Jurisdiccion el Desafío, ó en el distrito de las Ordenes, ó dentro de las veinte leguas de la Corte, la consulten con el Consejo, y siendo en las Villas eximidas, Lugares de Señorío y Abadengo fuera de las veinte leguas las consulten con las Chancillerías y Audiencias; y que estas ha-

tervienen por terceros ó padrinos, y los que llevan recados, ó papeles, sabiendo su contenido; y se castigan los reos con perdimiento de las gracias, empleos, bienes, y la pena de muerte, si llega el Duelo á tener efecto; y á fin de evitar de que por medios indirectos se cometa este crimen, se previene se tenga por Desafío toda riña que sucediere fuera de poblado, ó en poblado en lugar oculto á deshoras; cuya Real Pragmática se tendrá muy presente por las circunstancias con que se procede en este delito.

yan de dar aviso á mi Consejo, de lo que en vista de las consultas resolvieren: Y porque algunos por satisfacer con mas libertad á su venganza se pueden valer del medio de desafiar á otros, señalando lugar fuera de mis Reynos, ó en las Fronteras de ellos: Declaro, que estos tales sean tambien comprehendidos en esta mi Real Pragmática, aunque el Lugar donde hubieren reñido, ó hubieren acudido esté fuera de mis Reynos y Dominios: Y para que las causas que se hicieren por este delito, no se embaracen, ni suspendan con pretexto alguno, mando que sean privilegiadas, de manera, que ni por hallarse preso el delincente por otro delito, y en otro Juzgado, ni en virtud de declinatoria de Fuero Militar, ni de otra de qualquier calidad que sea, no pueda impedirse el curso de las causas que se hicieren por este delito, en el qual tampoco ha de haber lugar la prescripcion: Y para que no sea necesario poner en execucion la justa severidad de esta mi Real Pragmática, exhorto á mis fieles y amados vasallos vivan con la paz, union y concordia necesaria para su conservacion, la de sus familias, y la del Estado, guardando entre sí la correspondencia y respeto que unos deben á otros segun su calidad y estado, haciendo cada uno lo que pueda para evitar todas las diferencias, contiendas y querellas que puedan dar causas á procedimientos de hechos, en lo qual reconoceré un afecto singular de su obediencia y atencion á mis Reales Ordenes; teniendo como tengo por mas conforme á las máximas del verdadero honor, como lo es, á las reglas del Evangelio; y encargo á los Grandes, Nobles y Personas de mayor autoridad de mis Reynos, que se apliquen con el mayor cuidado y vigilancia á terminar y componer todas las diferencias y disgustos que sobrevinieren entre mis vasallos, para evitar las conseqüencias que pueden seguirse y ocasionar, que se incurra en el delito que nuevamente se detesta, y queda prohibido por esta mi Real Pragmática, la qual quiero que tenga fuerza de Ley, como si fuera fecha y promulgada en Cortes; y mando sea pregonada en esta y en todas las Cabezas de Partido, Villas y Lugares de estos mis Reynos, para que ninguno pueda pretender ignorancia. Dada en Madrid á 16 de Enero de 1716. Yo el Rey. Yo D. Lorenzo Vivanco y Angulo, Secretario del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado.

Resistencia y desacato á la Justicia.

58 La gravedad de este delito, y las conseqüencias tan fatales que produciría al Estado su tolerancia, ha obligado desde tiempos muy remotos á imponer á los reos, entre otras penas, el despojo del fuero, aun el mas privilegiado.

59 La Justicia que representa la Magestad misma del Soberano, no solo debe ser auxiliada por la Milicia en las providencias de los Magistrados, sino que ha de ser tambien respetada, para que unidos y acordes entre sí estos dos brazos, mantengan la tranquilidad de los Pueblos.

60 Sin embargo de esto, y del notorio zelo de los Gefes del Ejército en un punto tan interesante al Real Servicio, se están oyendo cada dia en los Tribunales Supremos continuas quejas y competencias, sobre si ha incurrido ó no la Tropa en este delito; y al mismo tiempo que es justo no tolerar estos excesos quando son ciertos, lo sería igualmente, que quando se publica un crimen de esta naturaleza, se examinase sin preocupacion, si realmente concurren en él las circunstancias que señaló el Legislador para graduarle. Para esto es preciso saber, qué personas representan la Justicia, y quáles son dignas de este respeto que pide la Ley; porque llamar generalmente *resistencia y desacato á la Justicia*, y castigar como tal qualquier exceso que indistintamente se comete contra los dependientes de ella, no dexa de ser un abuso que pide seriamente la atencion de los Gefes para evitarlo.

61 Los públicos Magistrados y demas que exercen jurisdicción, son personas sagradas que deben respetarse en qualquiera parte y forma que se les halle; pero los Escribanos, Alguaciles, Porteros y demas agregados sin empleo ni sueldo á las rondas de los Ministros (contra expresas Leyes del Reyno), que por sus oficios no tienen representación Real, Jurisdicción, ni Dignidad*, aunque son miembros de Justicia, no deben representarla, sino quando vayan acompañando al Juez, ó á poner en execucion alguna orden suya, que deben manifestar por escrito**; porque las Leyes quando hablan de Justicia,

* Bobadilla lib. 1. cap. 13. art. 10. donde se verá la Doctrina de los AA. que así lo afirman.

** Véase al mismo en el art. 16. del propio lib. y tit. y en las

entienden de los Magistrados que la exercen, y no de sus Satélites y Ministros: siendo á la verdad impropio, que semejantes gentes representen tan sagrado nombre, no yendo de oficio, correspondiendo solo este dictado á los que exercen alguna Jurisdicción, como lo acreditan quantas provisiones y Cédulas se dirigen á las Justicias para su execucion (1).

62 Esto previenen las Leyes que son las que deben gobernarnos: lo demas es un abuso que produce los mayores desórdenes, de que no faltan exemplares en cada Pueblo, porque creyéndose estos Dependientes autorizados para proceder por sí por la insignia de la vara enroscada de Justicia que llevan consigo para ser conocidos quando van de oficio, han solido á veces insultar y atropellar por personalidades, ú otros fines particulares los mas sagrados fueros, y las personas mas respetables, publicando luego que han faltado al respeto debido á la Justicia, lo que no les ha sido muy difícil de comprobar, porque en los casos en que falta la buena fe, y guia las acciones la venganza, el odio ó la tema, se justifica lo que se quiere, y nunca faltan testigos, padeciendo los vasallos del Rey muchas vexaciones, que las mas veces pasan en silencio por evitar mayores perjuicios.

63 Para remediar qualquier desorden que en esto pueda haber, siempre que se verificara exceso al poner en execucion la orden que el Juez diere á los Dependientes de Justicia, ó notable abuso de sus facultades, debian ser responsables de todos los daños que ocasionaren, y castigarse severamente; y en tales casos la resistencia ó des-

notas cita varios AA. y la Ley 20. tit. 29. Part. 7. Ley 2. tit. 29. Part. 7. y la Ley 7. tit. 23. lib. 14. de la Recop. Part. 7.

(1) En los casos prontos que no den lugar á los Jueces á dar comision por escrito á sus Dependientes, deben estos ser obedecidos, manifestando la orden verbal que llevan; y fuera de este caso solo pueden usar de su empleo en los executivos que llaman in fraganti, como una muerte, herida, robo en que casualmente se hallen, porque entonces la necesidad misma suple las formalidades de la Ley, por lo que se interesa la Vindicta publica en atajar pronto semejantes desórdenes; para cuyo último extremo qualquier Ciudadano está tambien autorizado. Asimismo pueden los Alguaciles prender de su propia autoridad á aquellos que despues de declarados por delinquentes los hallasen en la fuga, ó quando les mande el Juez que traigan ante él alguna Persona.

acato que se cometiese, debería graduarse como hecha á persona particular, y no á Ministro de Justicia, segun la opinion de los Jurisconsultos*, y castigarse con mas templanza, á proporcion de las resultas y circunstancias que hubieren mediado; así lo comprendió el Rey en el caso que se refiere en el II. Tomo en el Juzgado del Real Cuerpo de Guardias de Corps, sin embargo de que un individuo de él faltó al debido respeto á un Alcalde mayor; pero como se justificó, que el Guardia procedió provocado, por haberle aquel quitado de su propia autoridad el sombrero de un manotazo, y tirándosele á un lodazar; por su Real Orden de 27 de Abril de 1777 desaprobó S. M. y castigó la conducta del Juez Ordinario, privándole de oficio; y el insulto y desacato hecho á la Justicia no lo graduó por delito grave atendidas las circunstancias, y solo se le consideró un arresto por suficiente castigo; por el exceso que pudo haber contra el Juez; y si este no hubiera abusado de sus facultades, el Guardia, perdiendo su Fuero, hubiera sido castigado con la severidad que exigía su crimen, y previenen las Leyes del Reyno. Si esto se executó con una persona que por su empleo tenia Jurisdiccion, y debe ser respetada; quánta mas consideracion deberá tenerse, y quánto mayor castigo merecen, quando estos abusos se cometan por los Satélites y Ministros Dependientes de los Magistrados, que como queda dicho no tienen ni pueden tener Jurisdiccion yendo solos, ni exigen el respeto que piden las Leyes.

64 Por todas estas reflexiones quisieramos, que en un delito de esta naturaleza se viera, qué persona era la ofendida, qué comision llevaba, si excedió de los límites de ella, y si era esta de las que pueden delegarse con arreglo á las Leyes, para graduar el exceso, y su castigo con aquella balanza y rectitud que exige la Justicia: lo contrario es confundirlo todo, destruyendo la Legislacion, de la qual no son árbitros, ni aun los Gefes de las Jurisdicciones, que deben ser los primeros en obedecer las Leyes, y Ordenanzas, para que el Pueblo, á su exemplo, se sujete á ellas, residiendo solo en el Legislador la Suprema potestad de alterarlas ó derogarlas.

65 Sobre el modo de proceder en este delito dice la Ordenanza lo siguiente: "El que con mano armada embrazare á los Ministros de la Justicia Ordinaria sus fun-

* Bobadilla en el lugar citado.

»ciones, será sentenciado por la Jurisdiccion á quien agravia con la pena que corresponda; pero no se executará la sentencia, y deberá el Juez Ordinario dirigir los Autos al Capitan General, quien tomando conocimiento los remitirá puntualmente con su dictamen al Secretario de mi Consejo de Guerra, para que por este Tribunal se declare en vista de todo si está ó no comprobada la resistencia sobre que se funda la excepcion para el despojo del Fuero.

66 Posteriormente por Real Orden de 6 de Julio de 1784, de que se expidió Real Cédula por el Consejo de Castilla, y se copia en la nota del párrafo 250, se sirvió S. M. mandar, que no solo pierda el Fuero el que hiciere resistencia á la Justicia, sino el que cometiere algun desacato de palabra ú obra, en cuyo caso podrán ser arrestados y castigados los delinquentes, remitiendo testimonio al Juez privilegiado, con otras particularidades que contiene la expresada Real Orden sobre el modo de proceder los Jueces con las personas de otro Fuero, y seguirse las competencias.

67 No solo se castiga en los Militares la resistencia y desacato á la Justicia, sino tambien quando se valen del nombre de algun Magistrado ó Gefe para sus fines particulares, con proporcion á las circunstancias del caso, como la Ordenanza general lo previene, pudiendo en los de gravedad verificarse el desafuero, como sucedió el año de 1779 con unos Milicianos del Regimiento Provincial de Ecija, que fueron desaforados por el Consejo de Guerra por haberse fingido Ministros de Justicia, llamando á deshoras de la noche á una casa, haber violado á una muger, y cometido otros excesos, por los quales fueron juzgados por el Alcalde mayor de Ecija, y confirmada la Sentencia por la Chancillería de Granada.

Fábrica y uso de moneda falsa.

68 Tampoco goza del Fuero el Militar que fabricare, cercenare, mezclare ó expendiere moneda falsa contra las Leyes, Pragmáticas y Cédulas expedidas en este asunto, y quedan sujetos los reos á la Justicia Ordinaria; como igualmente los que con conocimiento de no ser legal la tuvieran en depósito ó usaren de ella.